

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 22/10/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00359, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 23/11/2021



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	2201
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Aleyda María Potes Domínguez
Demandado	Causante Jorge Hernán Tenorio Bustos
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00359 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **ALEYDA MARIA POTES DOMINGUEZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) En el poder no se indica contra quien va dirigida la demanda
- b) En el hecho noveno se indica que la demandada Angelica María Tenorio Celis, en calidad de heredera por representación del señor Helber Tenorio Lailnde, se observa que la demanda y el poder no va dirigida contra la misma, teniendo en cuenta que el señor Jorge Hernán Tenorio Bustos, persona fallecida, no puede ser objeto de derechos y obligaciones, por tanto, el poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados, y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.

- c) Debe igualmente indicar en el acápite de notificaciones donde recibe la demandada determinada citaciones, y aportar su correo electrónico.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

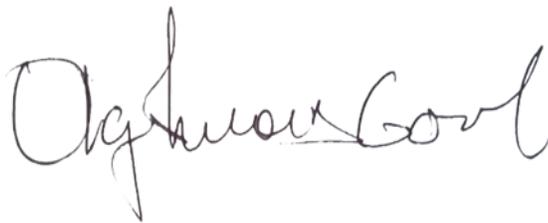
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra . LILIANA RAMOS ROJAS OR FABIO CASTAÑO OVIEDO, quien se identifica con la C.C.16.721.661 y la T. P No 219789 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.